

ALC

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

**SERVICIOS TURÍSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS  
ACCESIBLES ADAPTA, S. DE R.L. DE C.V.**

**VS**

**SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA  
FAMILIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**EXPEDIENTE No. 473/2014.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO. 115.5.0463**

**"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".**

México, Distrito Federal, a nueve de febrero de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el doce de agosto de dos mil catorce (fojas 1 a 19), el C. **ALFREDO VICENTE NOVELA GONZÁLEZ**, representante legal de **SERVICIOS TURÍSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS ACCESIBLES ADAPTA, S. DE R.L. DE C.V.**, se inconformó contra actos del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, derivados del procedimiento de Licitación Pública Electrónica Nacional número **LA-923050992-N8-2014**, **"PARA ADQUIRIR VEHÍCULOS TERRESTRES ADAPTADOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y UN VEHÍCULO TIPO SEDAN"**.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo número 115.5.2278, de quince de agosto de dos mil catorce (fojas 93 a 96), esta unidad administrativa tuvo por recibida la inconformidad de cuenta, por reconocida la personalidad del promovente y por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones.

Por otro lado, se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado; y remitiera en copia certificada o autorizada la documentación vinculada con el procedimiento concursal de mérito.

**TERCERO.** Mediante oficio sin número recibido en esta Dirección General el veintisiete de agosto de dos mil catorce (fojas 97 y 98), la convocante **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** a través de su Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, rindió informe previo en el que expresó: que los recursos económicos autorizados para la licitación de cuenta son federales provenientes del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, correspondientes al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas; los montos autorizados y adjudicados; que el estado de procedimiento de licitación es que se cuenta con la firma de los contratos y se está en espera de la entrega de bienes; que la empresa adjudicada fue **MAYA MOTRIZ, S.A. DE C.V.** y precisó sus datos; que la inconforme no ocurrió en propuesta conjunta; que el plazo de entrega de los bienes objeto de la licitación de cuenta fue al quince de septiembre de dos mil catorce; que no consideraba procedente decretar la suspensión; remitiendo diversa documentación en copia certificada.

**CUARTO.** Por acuerdo número 115.5.2451 de cuatro de septiembre de dos mil catorce (fojas 305 a 307) se tuvo por recibido el informe previo; asimismo, al haberse acreditado la legal competencia de esta Dirección General se tuvo por admitida la inconformidad de cuenta.

Por otro lado, se corrió traslado a la empresa **MAYA MOTRIZ, S.A. DE C.V.**, a fin de que comparecieran al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera en su calidad de tercero interesado.

**QUINTO.** A través de oficio sin número recibido en esta Dirección General el uno de septiembre de dos mil catorce (fojas 122 a 128), el **Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Quintana Roo**, rindió informe circunstanciado de hechos y remitió en copia certificada la documentación referente al procedimiento licitatorio impugnado; por lo que, mediante acuerdo 115.5.2452 de cuatro de septiembre de dos mil catorce (fojas 308 y 309), se tuvo por recibido dicho informe y la documentación de referencia, con los cuales se dio vista a la parte actora para los efectos precisados en

el artículo 71, sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEXTO.** Mediante acuerdo número 115.5.2470 de nueve de septiembre de dos mil catorce (fojas 311 a 314), esta autoridad administrativa determinó negar la suspensión provisional solicitada por la empresa inconforme.

**SÉPTIMO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el once de septiembre de dos mil catorce (fojas 320 a 326), la empresa inconforme **SERVICIOS TURÍSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS ACCESIBLES ADAPTA, S. DE R.L. DE C.V.** amplió sus motivos de inconformidad; razón por la cual, a través del acuerdo número 115.5.2577 de veintitrés de septiembre de dos mil catorce (fojas 505 a 508), se tuvo por recibido el escrito de referencia y toda vez que se consideró la existencia de hechos novedosos susceptibles de ser tratados vía ampliación, se corrió traslado a la convocante y a la empresa tercero interesada, a efecto que la primera rindiera informe respecto de dicha ampliación y la segunda manifestara lo que a su interés conviniera.

**OCTAVO.** Mediante escrito presentado en esta Dirección General el diecisiete de septiembre de dos mil catorce (fojas 329 a 337), el **C. JUAN CARLOS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de apoderado de **MAYA MOTRIZ, S.A. DE C.V.**, formuló las manifestaciones que estimó pertinentes con relación al derecho de audiencia que le fue concedido en este procedimiento, mismo que se tuvo por desahogado en tiempo, según se advierte del acuerdo número 115.5.2578 de veintidós de septiembre de dos mil catorce (fojas 502 y 503), asimismo, se tuvo por reconocida la personalidad del promovente y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

**NOVENO.** A través de escrito presentado en esta Dirección General el treinta de septiembre de dos mil catorce (fojas 510 a 512), el **C. JUAN CARLOS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** apoderado de la empresa tercero interesada **MAYA MOTRIZ, S.A. DE C.V.** realizó diversas manifestaciones en relación con la inconformidad que en el presente se

resuelve; razón por la cual, mediante acuerdo 115.5.2711 de dos de octubre de dos mil catorce (fojas 536 y 537), se tuvo por recibido el escrito de referencia y se ordenó glosar al expediente en que se actúa, precisándose a la promovente que una vez desahogadas las pruebas se pondrían a su disposición las actuaciones para formular alegatos.

**DÉCIMO.** Mediante acuerdo número 115.5.2704 de tres de octubre de dos mil catorce (fojas 527 a 535), esta autoridad administrativa determinó negar definitivamente la suspensión solicitada por la empresa inconforme.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por acuerdo número 115.5.2745 de ocho de octubre de dos mil catorce (fojas 544 y 545), se ordenó girar oficio a la Unidad de Política de Contrataciones Públicas de esta Secretaría de la Función Pública a efecto que remitiera copia autorizada de los archivos que integraban la propuesta económica del licitante **MAYA MOTRIZ, S.A. DE C.V.** enviados al sistema CompraNet, oficio al que correspondió el número DGCSCP/312/569/2014, recibido en dicha unidad administrativa el nueve de octubre de dos mil catorce (foja 546).

**DÉCIMO SEGUNDO.** Mediante oficio sin número, recibido en esta Dirección General el ocho de octubre de dos mil catorce (fojas 548 a 555), el **Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Quintana Roo**, rindió informe en relación con la ampliación de inconformidad.

**DÉCIMO TERCERO.** A través del acuerdo número 115.5.2788 de nueve de octubre de dos mil catorce (fojas 591 y 592), se ordenó notificar por rotulón a la empresa tercero interesada **MAYA MOTRIZ, S.A. DE C.V.** el diverso proveído 115.5.2704 y las subsecuentes notificaciones.

**DÉCIMO CUARTO.** Por acuerdo número 115.5.2789 de trece de octubre de dos mil catorce (fojas 593 y 594), se tuvo por rendido el informe presentado por la convocante en relación con la ampliación de inconformidad.

Asimismo, por lo que hace a la empresa tercero interesada, se hizo constar que no formuló manifestaciones en relación con la ampliación realizada por la empresa inconforme.

**DÉCIMO QUINTO.** A través del oficio número UPCP/DGACE/308/0085/2014 recibido en esta Dirección General el dieciséis de octubre de dos mil catorce (foja 598), el Director General Adjunto de Contrataciones Electrónicas de la Unidad de Política de Contrataciones Públicas de esta Secretaría de la Función Pública, remitió impresión del archivo "PROPUESTA ECONÓMICA.pdf" extraído de la proposición electrónica presentada por la empresa **MAYA MOTRIZ, S.A. DE C.V.** en el procedimiento licitatorio impugnado.

**DÉCIMO SEXTO.** Mediante acuerdo número 115.5.2851 de veinte de octubre de dos mil catorce (fojas 602 a 605), se tuvo por recibido el oficio y anexo que remitió el Director General Adjunto de Contrataciones Electrónicas.

Por otro lado, se hizo pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas por la inconforme, la empresa tercero interesada y la convocante; finalmente, se otorgó a la empresa actora y tercero interesada el plazo correspondiente para formular alegatos.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el veintisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 607 a 611), la empresa inconforme formuló alegatos.

**DÉCIMO OCTAVO.** Mediante escrito presentado en esta unidad administrativa el veintisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 612 a 621), el **C. JUAN CARLOS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** apoderado de la empresa tercero interesada, realizó diversas manifestaciones en relación con el estado que guarda el contrato derivado de la licitación impugnada, acompañando diversa documentación.

**DÉCIMO NOVENO.** A través del acuerdo número 115.5.2952 de treinta y uno de octubre de dos mil catorce (fojas 644 a 646), se tuvo a la empresa inconforme formulando alegatos en tiempo.

Asimismo, se tuvo por recibido el escrito y anexos presentados por la empresa tercero interesada, y derivado de las manifestaciones realizadas se requirió a la convocante que informara el estado que guardaba el contrato celebrado con la empresa **MAYA MOTRIZ, S.A. DE C.V.** y remitiera en copia certificada y/o autorizada las constancias que lo acreditaran.

**VIGÉSIMO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el cinco de noviembre de dos mil catorce (fojas 650 y 651) el **C. JUAN CARLOS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** en representación de la empresa **MAYA MOTRIZ, S.A. DE C.V.** autorizó a diversas personas para efectos de recibir notificaciones, documentos e imponerse de autos; asimismo, señaló diverso domicilio para oír y recibir notificaciones, y solicitó que todas aquellas que no fueran personales se realizaran a través de correo electrónico.

En tal virtud, mediante acuerdo número 115.5.3066 de doce de noviembre de dos mil catorce (fojas 652 a 654) se tuvieron por autorizadas a las personas que indicó y por señalado nuevo domicilio, además se precisó a la promovente que todas aquellas notificaciones que no tuvieran el carácter personales se realizan en términos de la fracción II del artículo 69 de la Ley de la materia.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** A través de oficio sin número, recibido en esta Dirección General el trece de noviembre de dos mil catorce (fojas 656 a 658), el **Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Quintana Roo** rindió la información y remitió en copia certificada la documentación relacionada con el estado del contrato derivado del procedimiento licitatorio impugnado, misma que se tuvo por presentada y que se puso a la vista de la empresa inconforme, según se advierte del acuerdo número 115.5.3103, de veinte de noviembre de dos mil catorce (foja 747 a 752).

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Al no existir diligencia alguna por practicar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución que en derecho proceda.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, 65 al 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en correlación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el presente en virtud que los recursos asignados a la licitación impugnada son de origen federal como lo manifestó la convocante en su informe previo recibido en esta Dirección General el veintisiete de agosto de dos mil catorce (fojas 97 y 98), mismos que derivan del Presupuesto de Egresos de la Federación 2014, correspondientes al ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Atento a lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse en contra del acto de fallo derivado de un procedimiento de contratación,

es dentro de los **seis días hábiles** siguientes a aquél en que el mismo se haya emitido en junta pública, o bien, del día siguiente a aquel en que haya notificado al licitante del acto reclamado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

En este sentido, el promovente impugna el acto de fallo emitido el **cinco de agosto de dos mil catorce** (fojas 195 a 199), entonces, el plazo para inconformarse transcurrió del **seis al trece de agosto de dos mil catorce**, sin considerar los días **nueve y diez del mismo mes y año** por ser **inhábiles**; asimismo, dado que la parte actora presentó su inconformidad en esta Dirección General, el doce de agosto de dos mil catorce (foja 1), resulta inconcuso que la inconformidad de mérito se promovió en tiempo.

**TERCERO. Personalidad.** Esta instancia es promovida por parte legítima, pues la instauró el **C. ALFREDO VICENTE NOVELA GONZÁLEZ**, en su carácter de apoderado de la empresa **SERVICIOS TURÍSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS ACCESIBLES ADAPTA, S. DE R.L. DE C.V.**, según se advierte de la copia cotejada del instrumento notarial número 87,475, Tomo 1,158 de ocho de noviembre de dos mil once, otorgado ante la fe del Notario Público número cuatro del Partido Judicial del Centro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro (fojas 20 a 22).

**CUARTO. Antecedentes.** Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, el veintidós de julio de dos mil catorce, convocó la Licitación Pública Electrónica Nacional número **LA-923050992-N8-2013**, **"PARA ADQUIRIR VEHÍCULOS TERRESTRES ADAPTADOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y UN VEHÍCULO TIPO SEDAN"**.
2. El veinticinco de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo la junta de aclaraciones del concurso de cuenta.



3. El acto de presentación y apertura de propuestas tuvo verificativo el uno de agosto de dos mil catorce.

4. El cinco de agosto de dos mil catorce, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**QUINTO. Procedencia de la Instancia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, esta autoridad administrativa estima necesario proceder de manera oficiosa al análisis de las causales de improcedencia previstas en la Ley de la materia que ahora nos ocupa, por ser de orden público; en tal virtud, esta autoridad procede al estudio de la *causal de improcedencia* prevista en la fracción III, del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la cual se actualiza cuando el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

***“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:***

...

***III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y...***

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."**<sup>1</sup>

Bajo ese tenor conviene señalar, que del estudio que se formula a las presentes actuaciones, concretamente del escrito de inconformidad presentado en esta Dirección General el doce de agosto de dos mil catorce, se advierte que los motivos de informalidad planteados por la empresa actora se encuentran encaminados a combatir el acto de fallo pronunciado el cinco de agosto de dos mil catorce, que deriva de la Licitación Pública Electrónica Nacional número **LA-923050992-N8-2014**, "**PARA ADQUIRIR VEHÍCULOS TERRESTRES ADAPTADOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y UN VEHÍCULO TIPO SEDAN**", en el que la convocante determinó adjudicar los bienes correspondientes a la **partida 1** a la empresa **MAYA MOTRIZ, S.A. DE C.V.**, única partida en la que las empresas inconforme y tercero interesada presentaron propuesta, tal como se observa en el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones (fojas 191 a 194).

Por otro lado, debe indicarse que de las constancias en estudio también se desprende que, la empresa tercero interesada **MAYA MOTRIZ, S.A. DE C.V.** mediante escrito recibido en esta Dirección General el veintisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 612 a 621), señaló que había cumplido con todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato que firmó con el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo** celebrado con motivo de la Licitación Pública Electrónica Nacional número **LA-923050992-N8-2014**, en cuanto a la entrega de los bienes licitados como a los pagos respectivos, e incluso exhibió copia simple de diversas documentales a fin de demostrarlo.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Página: 95, Tesis: II.1o. J/5.

En esa virtud, a fin de contar con mayores elementos probatorios para resolver el presente asunto, esta autoridad administrativa requirió a la convocante, **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para que informara el estado del contrato suscrito con la empresa ganadora y remitiera en copia certificada y/o autorizada las constancias que en su caso lo acrediten, como se advierte del proveído número 115.5.2952, emitido el treinta y uno de octubre de dos mil catorce (fojas 644 a 646).

De ahí que, mediante oficio recibido el trece de noviembre de dos mil catorce (fojas 656 a 658) la convocante desahogó el requerimiento en cuestión, remitiendo al efecto en copia certificada la siguiente documentación integrada en dos legajos:

- **Legajo 1:**

1. *Contrato número 40/2014 para la adquisición de vehículos terrestres adaptados para personas con discapacidad (partida 1) que celebraron por un lado el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, y por otro la empresa Maya Motriz, S.A. de C.V., el ocho de agosto de dos mil catorce, cuyo objeto era el suministro de diez vehículos.*
2. *Acta entrega recepción número A2/2014 de quince de septiembre de dos mil catorce, en la que se hizo constar por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, la recepción de diez vehículos terrestres, nuevos, modelos 2015, motor diésel, capacidad para quince personas, adaptado a personas con discapacidad.*
3. *Tarjeta No. SEFIPLAN/TG/DGE/DOP/X/321/2014 mediante la cual el Director General de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo envía al Director de Recursos Financieros del DIF dos transferencias, una de ellas realizada a la empresa Maya Motriz, S.A. de C.V. por*

la cantidad total de \$6'528,335.00 (Seis millones quinientos veintiocho mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

4. Reporte de transferencia SPEI por la cantidad de \$6'528,335.00 (Seis millones quinientos veintiocho mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), realizada por el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en favor de Maya Motriz.
  5. Diez facturas electrónicas números AM02306, AM02307, AM02308, AM02309, AM02310, AM02311, AM02312, AM02313, AM02314, AM02316, por un monto con IVA cada una de \$593,485.00 (Quinientos noventa y tres mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos) emitidas por la empresa Maya Motriz, S.A. de C.V. en favor del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, documentos cada uno que amparan 1 vehículo Urvan, terrestre, modelo 2015, motor diésel adaptado a personas con discapacidad, y en las cuales obra el sello de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la convocante, acompañadas de la verificación de comprobantes fiscales digitales por internet correspondiente.
  6. Diez facturas números AM02306, AM02307, AM02308, AM02309, AM02310, AM02311, AM02312, AM02313, AM02314, AM02316, por un monto con IVA de \$593,485.00 (Quinientos noventa y tres mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos) emitidas por la empresa Maya Motriz S.A. de C.V. en favor del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, documentos cada uno que amparan 1 vehículo Urvan, terrestre, modelo 2015, motor diésel adaptado a personas con discapacidad.
  7. Impresión en nueve fojas de facturas en archivo "xml".
- **Legajo 2:**
    1. Oficio número SEFIPLAN/DPP-CEE-0066 de veintisiete de mayo de dos mil catorce, mediante el cual el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del

*Estado de Quintana Roo informó al Director General del Sistema DIF de dicho Estado, que se aprobaban recursos por la cantidad de \$9'431,546.01 (Nueve millones cuatrocientos treinta y un mil quinientos cuarenta y seis pesos, 01/100 M.N.) en base a la solicitud DIF/DG/169/2014.*

- 2. Convenio modificadorio al contrato de ocho de agosto de dos mil catorce, celebrado entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, y la empresa Maya Motriz, S.A. de C.V., en el que se observa que el proveedor se obligó a suministrar adicionalmente un vehículo terrestre adaptado para personas con discapacidad adicional a los requeridos en convocatoria a solicitud de la convocante.*
- 3. Acta entrega recepción número A3/2014 de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, en la que se hizo constar por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo la recepción de un vehículo terrestre, nuevo, modelos 2015, motor diésel, capacidad para quince personas, adaptado a personas con discapacidad.*
- 4. Impresión en una foja de factura en archivo "xml".*
- 5. Verificación de comprobante fiscal digital por Internet, del que se observa como emisor la empresa Maya Motriz, S.A. de C.V., con folio fiscal 3856D38D-0E0A-4923-BE15ACDF803BCBA5.*
- 6. Una factura número AM02315, por un monto total de \$593,485.00 (Quinientos noventa y tres mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos) emitida por la empresa Maya Motriz S.A. de C.V. en favor del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que ampara 1 vehículo Urvan, terrestre, modelo 2015, motor diésel adaptado a personas con discapacidad, en la que obra el sello de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la convocante.*
- 7. Una factura número AM02315 por un monto de \$593,485.00 (Quinientos noventa*

*y tres mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos) emitida por la empresa Maya Motriz S.A. de C.V. en favor del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que ampara 1 vehículo Urvan, terrestre, modelo 2015, motor diésel adaptado a personas con discapacidad.*

De las constancias antes mencionadas con **valor probatorio** al tenor de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 129, 130, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, según lo dispone el diverso numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, claramente se desprende: *primero*, que la empresa **MAYA MOTRIZ, S.A. DE C.V.** resultó adjudicada de la **partida 1** de la Licitación Pública Electrónica Nacional número LA-923050992-N8-2014 **"PARA ADQUIRIR VEHÍCULOS TERRESTRES ADAPTADOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y UN VEHÍCULO TIPO SEDAN"**; *segundo*, que dicha empresa entregó la totalidad de los bienes objeto de la licitación de cuenta, esto es, diez vehículos terrestres, nuevos, modelos 2015, motor diésel, capacidad para quince personas, adaptados a personas con discapacidad; así como un vehículo más con las mismas características, derivado del convenio modificatorio al contrato 40/2014, tal como consta en las actas entrega recepción de quince y veinticuatro de septiembre de dos mil catorce; y *tercero*, que la convocante realizó en favor de Maya Motriz S.A. de C.V. el pago total de los vehículos terrestres, mediante transferencia SPEI por la cantidad total de \$6'528,335.00 (Seis millones quinientos veintiocho mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

En esa virtud, esta instancia revisora estima que la relación contractual entre la empresa **MAYA MOTRIZ, S.A. DE C.V.** y la convocante **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** (fojas 664 a 675), derivada del fallo emitido el cinco de agosto de dos mil catorce –acto impugnado–, en la Licitación Pública Electrónica Nacional número LA-923050992-N8-2014, **ha concluido**, por haberse entregado la totalidad los bienes licitados a la convocante y haber cubierto el precio total al proveedor, tal como quedó demostrado con la documentación detallada en párrafos que anteceden.

A mayor abundamiento, resta señalar que en términos del artículo 11 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el diverso numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **los actos administrativos individuales se extinguen, entre otras razones, por el cumplimiento de su finalidad.** Señala el referido precepto, en lo conducente:

**"Artículo 11. El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:**

**I. Cumplimiento de su finalidad:**

**[...]"**

Con base en lo expuesto, dado que ha sido evidenciada la entrega total a la convocante de los bienes objeto de la licitación en controversia, respecto a la partida 1, consistente en diez vehículos terrestres adaptados para personas con discapacidad (y un vehículo más derivado del convenio modificadorio), así como el pago total a favor de la empresa **MAYA MOTRIZ, S.A. DE C.V.**, en razón de los bienes referidos, es inconcuso que la **materia del procedimiento de contratación en estudio respecto a los bienes licitados ha dejado de existir, al haberse cumplido el fin para el cual se llevó a cabo el procedimiento de licitación en estudio,** que fue la adquisición de los bienes precisados, con fundamento en los preceptos 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 11 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, si a la fecha en que se emite la presente resolución ha dejado de existir la materia del procedimiento de contratación en estudio, en virtud de haberse cumplido la finalidad para el cual fue realizado, **consistente en la entrega de bienes a la convocante y el pago correspondiente a la empresa adjudicada, es inconcuso, que el acto impugnado, esto es, el fallo emitido en la licitación de cuenta, ya no puede surtir efecto material jurídico alguno, por haber dejado de existir la materia del mismo, actualizándose de esa forma**

una causa de improcedencia de la presente inconformidad, en términos de lo dispuesto por el numeral 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuyo contenido quedó apuntado al inicio el presente considerando.

Asimismo, y toda vez que durante la sustanciación de la presente inconformidad ha sobrevenido una causal de improcedencia, la cual quedó debidamente acreditada al tenor de lo expuesto con antelación, lo procedente será decretar el sobreseimiento del procedimiento en estudio, por haberse actualizado la hipótesis prevista en la fracción III del numeral 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

**Artículo 68.** El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

[...]

**III.** Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

Apoya el presente criterio, el sostenido en las tesis cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

**"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.** De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo



*contrario traerla consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”<sup>2</sup>*

Igualmente apoya el criterio tomado por esta autoridad administrativa el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito:

**“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA.** No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia, además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”<sup>3</sup>

En ese tenor, al haberse actualizado una causal de improcedencia, es inconcuso que **procede decretar el sobreseimiento** de la instancia que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67, fracción III, y 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones,

<sup>2</sup> Tesis de jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala.

<sup>3</sup> Tesis Aislada XIV.1o.13 K; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito.

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por ende, esta autoridad estima innecesario formular pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad que hizo valer el accionante en su escrito inicial.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del tenor literal siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”<sup>4</sup>***

De igual modo, tiene sustento a lo expuesto, la diversa jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”<sup>5</sup>***

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones precisadas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones,

---

<sup>4</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77, Mayo de 1994, Octava Época, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77.

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Agosto de 1998, Novena Época, Tesis: 2a./J. 54/98, Página: 414.

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se sobresee la inconformidad promovida por la empresa **SERVICIOS TURÍSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS ACCESIBLES ADAPTA, S. DE R.L. DE C.V.**, descrita en el resultando primero.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento de los partes que la presente resolución puede ser impugnada por los particulares, esto es las empresas inconforme y tercero interesada, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la empresa actora y a la empresa tercero interesada, en el domicilio señalado para tal efecto; y a la convocante por oficio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción II, 69, fracciones I, inciso d), III, y 71, párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Asimismo, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 fracción VIII y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el segundo transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

dos de enero de dos mil trece, así como en el oficio número DGCSCP/312/096/2015, de fecha seis de febrero de dos mil quince, firmado por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, LIC. JAIME CORREA LAPUENTE, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución; lo anterior, ante la presencia de la LIC. ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ, Directora de Inconformidades "D".



LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA.



LIC. ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ.

PARA: C. ALFREDO VICENTE NOVELA GONZÁLEZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS ACCESIBLES ADAPTA, S. DE R.L. DE C.V. - [REDACTED]

C. JUAN CARLOS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE MAYA MOTRIZ, S.A. DE C.V.- [REDACTED]

ARQ. ISRAEL FERNANDO PERAZA ALONSO.- DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.- Calle Adolfo López Mateos número 441, Colonia Campestre, C.P. 77030, Chetumal, Quintana Roo.

LIC. ROLANDO JESÚS RODRÍGUEZ HERRERA.- DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.- Calle Adolfo López Mateos número 441, Colonia Campestre, C.P. 77030, Chetumal, Quintana Roo.

220\*

*"En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial."*